

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la solicitante en contra del auto que negó el recurso de apelación venció en silencio.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Auto confirma providencia ordena remitir el expediente Superior
Clase De Proceso:	De Liquidación
Solicitante:	Martha Lucía Arias Rodríguez CC N° 41.906.760
Radicado	2018-00312-00

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el 4 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el recurso de apelación en subsidio remitir el expediente al Superior para que se surta el recurso de queja, según lo consagra el artículo 353 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente consiste en lo siguiente:

“El auto que decretó la terminación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante es apelable en razón a que se trata de un asunto de MENOR CUANTIA, motivo por el cual es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 7 del Artículo 321 del Código General del Proceso , lo anterior es, dado a que, la cuantía a la fecha de la radicación ascendía a la suma de \$106.119.185,85 que corresponden a las obligaciones en cabeza de mi representada MARTHA LUCIA ARIAS RODRIGUEZ”

CONSIDERACIONES

Este Juzgado no comparte la interpretación que hace el recurrente con respecto a la viabilidad del recurso de apelación conforme lo consagra el numeral 7° del artículo 321 del C.G.P., pues al respecto debe aplicarse la siguiente posición jurisprudencial:

“Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5° de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”¹.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 534 del C.G.P. consagra que estos trámites se adelantarán en única instancia.

Así las cosas, y como se confirmará la decisión atacada, se dispondrá remitir el expediente digital por el Centro de Servicios Judiciales a los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad, para que se tramite el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Confírmese la providencia del 4 de mayo de 2022 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Judiciales, remítase el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito -Reparto- de la ciudad, para que se trámite el recurso de queja.

NOTIFIQUESE,

¹ Sentencia C-576/04

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 089** DEL 24 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d81a4e272c3a60fc531bf9ad11248c3b66eec62344f73b1cda1875d8c6e3ab8**

Documento generado en 21/05/2022 08:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**